

Meta República de Colombia



Tribunal Administrativo del Meta

MAGISTRADO PONENTE: HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO

Villavicencio, octubre veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 50001233300020160039300
DEMANDANTE: CAMILO ANDRÉS CASTAÑEDA G. Y O.
DEMANDADO: HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO E.S.E.
M. DE CONTROL: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO

Ingresa al despacho el proceso de la referencia con solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante mediante memorial registrado en el aplicativo TYBA como: *04AGREGARMEMORIAL.PDF 2016-00393-00*, la cual se resolverá previo los siguientes:

ANTECEDENTES:

La señora ALCIRA GÓMEZ y CAMILO ANDRÉS CASTAÑEDA GÓMEZ a través del medio de control de Reparación Directa, promovieron demanda en contra del HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO con el fin de que se le declarara administrativamente responsable por los perjuicios causados con ocasión del fallecimiento de JHON EDISSON CASTAÑEDA GÓMEZ, por falla presunta en la prestación del servicio médico.

La demanda fue presentada por la abogada PAOLA ANDREA NIÑO GÓMEZ¹, la cual correspondió por reparto al presente despacho, según acta que reposa al folio 53 del expediente, la cual fue admitida a través del auto del 27 de septiembre de 2016²; el 6 de marzo de 2018 se celebró la audiencia inicial³; el 15 de agosto de 2018 se llevó a cabo la audiencia de pruebas y se

¹ Según poderes conferidos que obran a folios 12 y 13 del expediente

² Folio 54 del expediente

³ Folios 144 al 147 del expediente

ordenó correr traslado para alegar de conclusión⁴ y el 26 de agosto de 2021⁵ se dictó sentencia, la cual fue notificada según se advierte en la siguiente imagen⁶:

De:	Tribunal Administrativo 04 - Meta - Villavicencio
Enviado el:	miércoles, 15 de septiembre de 2021 11:27 a. m.
Para:	notificacionesjudicialeshdv@gmail.com; notificacionesjudiciales@hdv.gov.co; procjudadm49@procuraduria.gov.co; abogadosasesoresm@hotmail.com
Asunto:	50001233300020160039300_HERM_RD_AG_CACG_HDV_SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA
Datos adjuntos:	Manual consulta PROCESOS y ESTADO en TYBA.PDF; 50001233300020160039300_HERM_RD_AG_CACG_HDV_SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA.PDF; AvisoTAMETA.JPG; Comunicado TAMETA.PDF

El 19 de octubre de 2021 el apoderado sustituto de los demandantes, presentó memorial en el cual solicitó que le sea notificada la sentencia proferida dentro del presente proceso el 26 de agosto de 2021.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el numeral 3º del artículo 125 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021, el suscrito Magistrado Ponente, es competente para dictar la presente providencia.

El artículo 68 del CGP aplicable a esta jurisdicción por expresa remisión del artículo 306 del CPACA, consagra en materia de sustitución de poderes que quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución, lo cual quiere decir que el apoderado principal, mientras no renuncie al mandato, sigue siendo apoderado de su mandante así haya sustituido el poder.

El apoderado sustituto solicitó que se le notifique la sentencia dictada dentro del presente proceso el 26 de agosto de 2021, toda vez que ni a la Defensoría del Pueblo - Regional Meta ni a él como Defensor Público, les ha sido notificada, lo cual considera una falla que puede corregirse en la forma

⁴ Folios 154 y 155 del expediente

⁵ Registrada en el aplicativo Tyba así: 02SENTENCIA

⁶ Registrada en Tyba así: 03ENVIÓDENOTIFICACIÓN

señalada en el segundo inciso del numeral 8 del artículo 133 de la Ley 1564 de 2012.

Indicó, que debe garantizarse el derecho de contradicción y defensa que tiene la parte demandante, que acudió a través del servicio de Defensoría Pública, (en que se asignó a la Abogada y Defensora Pública Dra. PAOLA ANDREA NIÑO GÓMEZ, y quien posteriormente le sustituyó el poder), y con mayor razón, porque la sentencia decidió negar las pretensiones de la demanda.

Precisó, que el poder de sustitución, se radicó en la Secretaria del Tribunal el 26 de junio de 2019, por lo que pidió que se haga la notificación de la sentencia a los correos electrónicos: meta@defensoria.gov.co, que corresponde a la Defensoría del Pueblo Regional Meta y a los correos electrónicos del apoderado raucarvajal@defensoria.edu.co (institucional) y raulcarvajal_abogado@yahoo.es (personal), dispuestos para recibir esta clase de notificaciones.

Precisado lo anterior, el despacho manifiesta que no accederá a lo solicitado por el apoderado sustituto de los demandantes, de acuerdo con las siguientes razones:

En el sub júdice, se evidencia que la apoderada principal Dra. Paola Andrea Gómez Niño sustituyó el poder para representar a los demandantes al Dr. Raúl Carvajal Borda, según se advierte al folio 176 del expediente y a quien se le reconoció personería en el numeral cuarto de la parte resolutive de la sentencia dictada el 26 de agosto de 2021.

Como se advirtió en los antecedentes expuestos, la sentencia fue notificada al correo electrónico de la apoderada principal abogadosasesoresn@hotmail.com⁷; actuación procesal que para este despacho se encuentra acorde con las previsiones legales, pues, en estricto sentido solo se encontraba como dirección electrónica para notificar el fallo la que correspondía a la Dra. Paola Andrea Gómez Niño, es decir, el de la

⁷ Dirección electrónica que fue informado en la demanda.

apoderada principal de los demandantes, ya que el apoderado sustituto allegó el memorial de sustitución el 26 de junio de 2019, sin embargo, en dicho memorial ni en otro posterior, se informó sobre una nueva dirección de correo electrónico para efectos de notificaciones.

En consecuencia, como al sustituirse el poder al abogado Carvajal Borda no se aportó un nuevo correo electrónico, resulta válida la notificación realizada al correo de la apoderada principal, quien al tenor de lo dispuesto en el artículo 68 del CGP nunca perdió competencia para recibir notificaciones, resaltándose que siguió haciendo parte del proceso, pues, nunca renunció al poder que le fue conferido por los demandantes.

Así las cosas, no se accederá a notificar nuevamente la sentencia dictada el 26 de agosto de 2021, pues, dicha actuación ya se surtió el 15 de septiembre de 2021 en debida forma.

Por todo lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud elevada por el apoderado sustituto de los demandantes a través del memorial allegado el 19 de octubre de 2021, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, désele cumplimiento a lo dispuesto en el numeral quinto de la sentencia dictada el 26 de agosto de 2021 dentro del presente proceso.

Con el fin de garantizar los derechos de publicidad, defensa y contradicción, se informa que el expediente digitalizado puede ser consultado en el aplicativo Justicia XXI Web (TYBA), disponible en el siguiente enlace: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Hector Enrique Rey Moreno

Magistrado

Mixto 003

Tribunal Administrativo De Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cf8223058b1d3ccbd187fba7ab703b166cf9d664c25a48309e890f79a43a9427

Documento generado en 27/10/2021 03:53:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>